

El saneamiento desde su simultánea consideración como servicio público y derecho humano en la actualidad: el caso argentino.

Liber Martín García*

Resumen.

El artículo analiza la configuración normativa del derecho al saneamiento en Argentina a partir de su consideración simultánea como servicio público y derecho humano. A la vez que discurre sobre su normativa y jurisprudencia indaga en el contenido progresivo del derecho a partir de diferentes posiciones subjetivas. Con miras a su efectivización discurre sobre las principales causas que obstan a su concreción; sobre la relativa trascendencia que un nuevo pacto internacional pueda tener; sobre la actuación de un poder judicial con limitaciones materiales y constitucionales y sobre la necesidad de una inversión coordinada y progresiva de recursos económicos públicos y privados.

Abstract.

The paper starts by identifying the norms toward a right to sanitation in Argentina considering it simultaneously as a public service and a human right. While it discourses about its norms and jurisprudence, it also inquires into the right's progressive content from different subjective positions. Within this framework and with a larger work in view, it reflects about the principal causes that hinder its concretion, about the material and constitutional limitations that the judicial power presents, and about the need for a planned and progressive economic resource investment in sanitation public policies.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza, becario posdoctoral de CONICET y Prof. de Derecho Administrativo y Ambiental de la Universidad Nacional de Cuyo. libermartin@hotmail.com.

El saneamiento desde su simultánea consideración como servicio público y derecho humano en la actualidad: el caso argentino.

Liber Martín García

1. Introducción

La Observación General N° 15 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 2002 instaló en el debate internacional y nacional la existencia y contenido de un *derecho humano al agua*. Ello generó su inclusión en distintos textos constitucionales y legales a la vez que motivó una serie de estudios (Salman/McInerney, 2004; Embid Irujo, 2006; Smets, 2006; García, 2008; Martín et al, 2010) y foros donde se postuló la necesidad de celebración de un tratado internacional específico.

Aunque la mayoría de la doctrina considera el *derecho al saneamiento* incluido en el derecho al agua, algunos observan que su consideración conjunta, al poner en el centro de la atención la provisión de agua y su distribución, relegó al saneamiento y sus particularidades. La dificultad evidente para dar cumplimiento a los objetivos del milenio¹ y la necesidad de instalar el derecho al saneamiento como un tema principal y no accesorio en la agenda de los países llevó a Naciones Unidas a declarar el 2008 como el año internacional del saneamiento (Smets, 2010).

Muchas consideraciones pueden hacerse entorno a este derecho, pero a los fines de este trabajo interesan sólo aquellas tendientes a perfilar su fundamento y configuración en el derecho argentino y, con la mira puesta en su eficacia, indagar en una cuestión del mayor interés como es aquella relativa a la forma en que se articula y coordina esta

¹ Estas cifras se agravan considerablemente si el fenómeno se enfoca considerando América Latina y el Caribe donde el para el año 2000 el 26 % de la población carece de servicios domiciliarios de agua potable y el 51 %, es decir más de la mitad de la población carece de conexión a los sistemas de alcantarillado convencionales. Fuente: OPS, *Informe regional sobre la evaluación 2000 en la región de la Américas: agua potable y saneamiento, estado actual y perspectivas*, Washington DC. vid. (Jouravlev, 2004). En Argentina al menos 8 millones de argentinos (22 %) carecen de acceso a los servicios de agua potable y 20 millones (57 %) no tienen acceso al sistema cloacal. Esta realidad compromete seriamente en Argentina el cumplimiento de la meta 10 del objetivo 7 del milenio (OGD) consistente en reducir a la mitad para el año 2015, el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible a agua potable y saneamiento. En términos económicos, sobre una estimación poblacional de 39.6 millones de habitantes, la incorporación de 6.3 millones de usuarios de agua potable y 11.9 millones de usuarios a la red cloacal en conjunto requieren de una inversión superior a los 5.000 millones de dólares (COFES, 2008).

perspectiva con el régimen jurídico y las políticas en el marco de las cuales este derecho encuentra normalmente satisfacción: el servicio público².

2. El saneamiento: servicio público y derecho humano

Sobre la base de la definición desarrollada por el Equipo de Tareas del Proyecto del Milenio³ se ha considerado que el saneamiento abarca el acceso y la utilización de servicios e instalaciones para la eliminación de excretas y aguas residuales que aseguren la privacidad y la dignidad, y que garanticen un ambiente limpio y saludable para todos (COHRE, WaterAid, COSUDE y UNHABITAT, 2008: 2). La garantía de un ambiente limpio y sano forma así parte integrante de la definición del saneamiento como derecho.

Y es que en la actualidad el grado de interdependencia que presentan los derechos humanos al agua, al saneamiento, a la salud y en definitiva, a la vida, respecto del medio ambiente no requiere de demasiada argumentación, por la sencilla razón de que sin un ambiente adecuado no hay salud, ni agua potable, ni vida posible como lo demuestran los más que preocupantes pronósticos respecto del ya constatable irreversible y creciente proceso de cambio climático desencadenado⁴.

El estado actual de la cuestión en el plano científico en relación al derecho al agua y al saneamiento permite avanzar rápidamente superando algunas discusiones estériles y posiciones políticas que se vienen manteniendo últimamente permitiendo afirmar que: se trata de un derecho *reconocido* en el plano internacional, *interdependiente* con otros derechos humanos, de contenido *variable*, de satisfacción *progresiva*, que *no implica gratuidad, ni presupone prestación pública o privada*.

Se trata de una necesidad y de un derecho individual pero a la vez y fundamentalmente colectivo que según el caso entraña una serie de derechos y

² Y esto porque si bien tanto el derecho al agua como al saneamiento admiten soluciones diversas al costoso tendido de redes domiciliarias de servicios públicos, los contextos urbanos no admiten en general una alternativa que resulte sustentable. En este sentido debe tenerse en cuenta que las proyecciones para Argentina en el 2025 determinan que el derecho al saneamiento para un 95 % de la población deberá ser satisfecho en contextos urbanos y no rurales. (CEPAL, 2005: 26).

³ El equipo lo definió como el “Acceso y utilización de instalaciones y servicios para eliminación de excretas y aguas residuales que brinden privacidad y, al mismo tiempo, garanticen la limpieza y salubridad del ambiente, tanto en el hogar como en la cercanía inmediata de los usuarios”.

⁴ La gravedad de la situación descrita por el IPCC sobre las consecuencias del cambio climático han abierto un proceso de negociación internacional para acordar el régimen post-Kyoto cuyo futuro luego del fracaso de Copenhague 2009 resulta preocupante.

obligaciones para las personas tanto privadas como públicas consideradas en forma individual y colectiva.

Pero más allá de su conceptualización el derecho al saneamiento como categoría jurídica puede y debe vincularse conceptual e históricamente a dos institutos jurídicos de especial gravitación en el campo de los derechos sociales: el servicio público y los derechos humanos. Dos conceptos y dos regímenes jurídicos que aparecen en la actualidad conformando el contenido del derecho en forma simultánea, pero que han presentado una evolución histórica que revela la progresiva atención, consideración y protección de la que ha sido objeto este derecho.

El saneamiento como necesidad inherente al hombre involucra una infinidad de situaciones subjetivas que requieren de su debida y detenida consideración por separado. Pero el saneamiento a escala, como problemática social, como preocupación estatal, es un problema que se acrecienta con el fenómeno de la urbanización que acusa graves razones de higiene y salubridad públicas.

El marco jurídico conceptual a través del cual se encauzó esta necesidad, fue el de su consideración como *servicio público*, cuya organización y prestación directa o indirecta debía ser prevista u organizada por el Estado⁵. Este paradigma apoyado en su

⁵ Desde esta perspectiva el saneamiento en Argentina fue construido sobre la base de la prestación y la inversión estatal o pública. En un primer momento nacional y luego de un proceso de descentralización durante la década de los 80 con mayor intervención de los Estados provinciales. A partir de los 90, en sintonía con la tendencia mundial, se procedió a la privatización de la mayoría de las empresas públicas de agua y saneamiento del país a través de su venta y el otorgamiento de *contratos de concesión*, cuya ejecución iba a ser controlada por los *Entes reguladores* u *organismos de control* (art. 42 CN) creados a imagen y semejanza de las *regulatory agencies* o *comissions* del derecho anglosajón. Los problemas que presentaron algunas empresas privadas para cumplir los compromisos asumidos en los contratos, la fuerte crisis económica y política desencadenada en el país a partir de 2001 y un cambio de orientación en la política económica y de servicios públicos culminó en la rescisión de los principales contratos (Capital federal y conurbano, Provincia de Buenos Aires, Tucumán, etc. *vid.* el completo informe del Banco Interamericano de Desarrollo (Ducci, 2007), con altos niveles de conflictividad y litigiosidad (Varias rescisiones han terminado en demandas millonarias de las empresas contra el Estado argentino ante tribunales internacionales como el CIADI del Banco Mundial. *Vid.* Solanes y Jouravlev, 2007). Fenómeno que determinó a su vez una vuelta parcial a la prestación estatal directa o través de sociedades estatales o con participación estatal mayoritaria. Es parcial porque muchas provincias, como Mendoza, mantienen los esquemas de prestación privada a través de concesiones sometidas a permanentes procesos de “renegociación” que impiden la existencia de reglas claras que permitan su control y el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los sucesivos acuerdos que son sistemáticamente desatendidos. En la actualidad, se observa que las sociedades estatales que continuaron la explotación en los casos de rescisión a compañías privadas, en algunos casos mantienen en vigencia los antiguos “contratos”, a la vez que cuentan con regulación específica nueva previendo la creación de nuevas autoridades de control que, sin embargo, no ha entrado todavía en funciones. El caso paradigmático, por muchos motivos, es el de una de las empresas con mayor cantidad de usuarios del mundo (15.000.000) que presta el servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), durante su etapa de privatización denominada Aguas Argentinas (AASA), ahora de capital estatal Aguas y Saneamiento Argentinos (AYSA) (*Vid.* Ordoqui Urcelay, 2007).

necesidad de organización en función de un interés público, ponía el énfasis en la prerrogativa estatal, en la titularidad de los servicios y ulteriormente en su concesión, en el marco de una concepción donde el administrado como sujeto presentaba, escasas o nulas prerrogativas frente a los poderes públicos en orden a exigir conductas positivas de parte de los mismos.

La perspectiva principalmente objetiva del servicio público anteriormente expuesta sólo recientemente ha comenzado a ceder, complementándose con aquella que pone énfasis en la subjetividad del hombre y sus derechos. Si bien el PIDESyC no es nuevo, sólo recientemente, con la explosión de derecho internacional de los derechos humanos y, en el plano interno, con la reforma de la Constitución argentina en 1994 y la inclusión de los tratados de derechos humanos en la misma, ésta óptica subjetiva comienza a gravitar con fuerza en la jurisprudencia local que empieza a reconocer con mayor frecuencia la operatividad de esos derechos en orden a su efectivización.

3. La regulación positiva del saneamiento

Son muchas las normas de derecho internacional que pueden servir en Argentina de fundamento a un derecho al saneamiento por aludir a él en forma directa. En forma indirecta o mediata lo son todas aquellas que reconocen derechos interdependientes o conexos, como el derecho a la salud, la vivienda digna, al agua o a un medio ambiente adecuado, etc.

Pero el derecho al saneamiento también encuentra fundamento en aquellos tratados o pactos que refieren al derecho a “condiciones de vida digna”, a un “nivel de

En la actualidad se perfila en general un esquema híbrido, complejo, que se encuentra literalmente a mitad de camino entre la prestación pública y privada con una marcada heterogeneidad, con reglas poco claras para el Estado y los prestadores privados donde los organismos de control creados en los noventa se encuentran a la deriva, sea por la falta de reglas a partir de las cuales controlar, por la pérdida de protagonismo e independencia o por la reticencia de la gestión estatal a ser controlada, como por la crisis de identidad generalizada en la que se encuentra inmerso todo el sistema de prestación de servicios públicos. Esta realidad trajo aparejados nuevos problemas que, en mi opinión, se centran en la falta de inversión en la expansión de los servicios, el mantenimiento de su calidad, el respeto a los derechos de los usuarios, la transparencia, la posibilidad real de sostener la inversión de fondos públicos y el dilema, antiguo pero siempre actual, de si el Estado (organismos de control) será capaz de controlar al Estado. Se trata de un esquema híbrido, heterogéneo y desordenado desde lo prestacional en el que estándares mínimos universales construidos desde la perspectiva subjetiva del derecho al saneamiento tienen mucho para aportar.

vida adecuado” e incluso a su mejoramiento⁶. Conceptos jurídicos que, aunque con un fuerte grado de indeterminación, resulta obvio decirlo, son absolutamente incompatibles con la falta total de satisfacción de un derecho al saneamiento tal y cual se lo prefigura en este trabajo⁷.

En efecto, y por mencionar tan solo algunos de ellos, aunque el PIDESC no refiere expresamente al derecho al saneamiento si lo hace en forma implícita al reconocer “...el derecho de toda persona a un *nivel de vida adecuado* para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y *vivienda adecuados*, y a una *mejora continua de las condiciones de existencia*” (art. 11). Aunque no vinculantes, particularmente trascendentes resultan las precisiones efectuadas por el Comité del PIDESC, en la OG N° 15 (2002) que incluye entre las obligaciones básicas de los Estados el “i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular *velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados*”⁸.

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), consagra expresamente el “...derecho a gozar de *condiciones de vida adecuadas*, particularmente en las esferas de la vivienda, *los servicios sanitarios*, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones” (art. 14 inc h).

A nivel regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

⁶ Así entre otros que cabe citar como ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “... Toda persona tiene derecho a un *nivel de vida adecuado* que le asegure, así como a su familia, la *salud y el bienestar*, y en especial la alimentación, el vestido, *la vivienda*, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25 inc. 1) y en su Preámbulo se propone promover el progreso social y a elevar el *nivel de vida* dentro de un concepto más amplio de la libertad; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial consagra el “...el derecho al acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques” (art. 5 inc. f); la Convención sobre los derechos del niño reconoce “...el derecho de todo niño a un *nivel de vida adecuado* para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (art. 27).

⁷ Para una vinculación entre el concepto de calidad de vida y servicios públicos *vid.* (Pérez Hualde, 2007).

⁸ En la misma observación se procura dejar en claro que “...El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales n° 4 (1991) y n° 14 (2000) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, General Comment N° 15: The right to water [Observación General Nro. 15: El derecho al agua] (2002).

(“Protocolo de San Salvador”) establece que toda persona tiene “derecho a vivir en un *medio ambiente sano* y a contar con *servicios públicos básicos*” (art. 11), entre los cuales se encuentra sin lugar a dudas el saneamiento.

La escueta mención de la normativa internacional efectuada, que no es ni mucho menos exhaustiva, alcanza para afirmar que el derecho al saneamiento ha sido reconocido expresa e implícitamente por muchos de los pactos internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina. Se trata de un derecho propio del constitucionalismo social, pero que ha adquirido sin embargo, especial relevancia a partir de la jerarquización del derecho internacional de los derechos humanos.

En el plano interno, la Constitución Nacional argentina perfila la organización del servicio público de agua y saneamiento como una competencia por principio provincial pero en cuya ejecución pueden sin embargo intervenir y colaborar de forma diversa los otros dos niveles de gobierno, tanto los Municipios como el Estado nacional.

Aunque en virtud de títulos y competencias diversa, ello determina una configuración distinta del sistema en cada una de las provincias argentinas que se reservan para sí la creación de sus instituciones y la organización de los servicios públicos que no impliquen intereses nacionales o interprovinciales⁹. Su régimen específico resulta en consecuencia de imposible abordaje dada la coexistencia de 24 regímenes y estados provinciales y más de 2000 Municipios que lo configuran de manera diversa¹⁰.

En virtud de ello el saneamiento como servicio o actividad, encuentra su regulación y reglamentación sustancial en los derechos provinciales y municipales respectivamente (Normas sobre servicios públicos, Códigos municipales de edificación, etc.) cuyos trazos generales se perfilan más adelante.

Un breve repaso sobre este derecho interno (constitucional, provincial y municipal) no debe pasar por alto el hecho de que la legislación infra constitucional, provincial y municipal del saneamiento no se ha caracterizado tradicionalmente por la

⁹ Dentro de las mismas provincias conviven así las más diversas formas de prestación del servicio, Sociedades Anónimas, Cooperativas, Agrupaciones vecinales y el Estado o los Municipios sea en forma directa o indirecta a través de sociedades estatales o la participación en la propiedad de empresas privadas.

¹⁰ Al efecto, se tomará como ejemplo, la Ley 6044 de 1994 de reordenamiento del servicio público de agua potable y saneamiento de la Provincia de Mendoza (en adelante Ley 6044) y el Código de Edificación del Municipio Ciudad de Mendoza, capital de la misma Provincia, Argentina.

adopción de la perspectiva subjetiva que hoy se articula desde el derecho internacional, esto es, el reconocimiento de derechos en cabeza de los individuos.

Ello puede deberse, en parte, a que los inferiores niveles de gobierno (provincias, municipios), ulteriores responsables directos de la efectivización de los derechos, por saberse quizás de antemano incapacitados de cumplir con tales estándares, se han mostrado renuentes a trasladar a sus normativas estas obligaciones que han sido, en cambio, generosamente asumidas por el Estado Nacional con la ratificación de los tratados de derechos humanos y su inclusión en el texto constitucional.

De allí que el fundamento del derecho al saneamiento como se lo prefigura en esta contribución esté contenido fundamentalmente en los niveles constitucional y supraconstitucional que, por su jerarquía, demás está decirlo, son además plenamente operativos, prevalecen, modifican y/o derogan cualquier disposición de inferior rango que los cercene o desconozca.

El derecho constitucional argentino presenta la particularidad de haber incorporado en 1994 a su texto constitucional, el texto y contenido de diversos tratados de derechos humanos¹¹. En consecuencia, sin que deje de ser derecho internacional, el texto de los tratados adquiere jerarquía constitucional y ha pasado a formar parte del bloque de constitucionalidad.

Amen de la fundamentación descripta en forma escueta al referir al derecho internacional de los derechos humanos hoy incorporados a la Constitución y la que pueda derivarse en general de los derechos del constitucionalismo clásico, vale destacar una particular norma que tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos.

¹¹ Tienen jerarquía constitucional y forman parte del derecho interno: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina).

Esta disposición constitucional, que ha dado lugar a una riquísima producción doctrinaria¹² y jurisprudencial, reconoce en forma expresa que los usuarios de servicios de agua y saneamiento tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (art. 42 CN). En la faz procesal la Constitución habilita, para la defensa de esos derechos una acción excepcional y expedita como lo es el amparo (art. 41 CN).

Las nuevas leyes provinciales de servicios públicos de agua y saneamiento, a su turno, reconocen expresamente el derecho genérico que todas las personas físicas o jurídicas tienen a la provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales, claro está, en la forma y condiciones que lo determine la ley y sus reglamentaciones¹³.

En forma concomitante se establece la obligación del prestador de extender y renovar las redes externas y de conectar y prestar el servicio para uso doméstico, comercial e industrial, en las condiciones que se establezcan o convengan, a todo inmueble comprendido dentro de las “áreas servidas” y de “expansión” del servicio¹⁴.

Estas leyes prescriben que el servicio público de agua y saneamiento comprende generalmente las etapas de producción, distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales¹⁵. Aunque diferenciables entre sí, las actividades de provisión de agua potable y saneamiento son la mayoría de las veces, en virtud del principio de integralidad, provistas por la misma empresa o entidad¹⁶.

¹² Esto ha llevado a la doctrina a sostener que se ha operado un cambio en el sistema servicial y concesional administrativo, donde a partir de la reforma hay un sujeto acreedor, el usuario -que se transforma en el sujeto determinante de la relación-, y dos sujetos deudores solidariamente responsables, el prestador del servicio y el Estado (Salomoni, 2003/2004: 390).

¹³ Art. 32, Ley 6044 de reordenamiento del sector de agua potable y saneamiento de la Provincia de Mendoza (en adelante, Ley 6044 de Mendoza).

¹⁴ Art. 18, Ley 6044 de Mendoza.

¹⁵ Así, define *producción de agua potable*, como la captación y tratamiento de agua cruda para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas; *distribución de agua potable*, como el transporte y conducción de agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario; *desagües cloacales o industriales*, como la conducción de aguas servidas desde el inmueble del usuario hasta la entrega para su tratamiento; *tratamiento de aguas servidas*, como la adecuación de la calidad de éstas a la norma de calidad admisible por el cuerpo de disposición final que se utilice y finalmente *disposición de aguas servidas*, como la evacuación de éstas en cuerpos receptores en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas de tratamiento y de calidad respectivas. (art. 14, ley 6044 de la provincia de Mendoza).

¹⁶ La ley establece de principio que las concesiones de servicio público de agua y saneamiento serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Sólo excepcionalmente, por

Pero no es esta óptica objetiva, organizacional, administrativa, la que más interesa a esta contribución que se centra en la perspectiva subjetiva; en la construcción y reconocimiento de un *derecho al saneamiento*. Para la que pueden ser tenidas en cuenta las normas antes mencionadas, pero en cuyo diseño y exigibilidad resulta crucial la utilización de normas de la máxima jerarquía como la propia Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

Por último, la normativa municipal adopta una óptica prominentemente objetiva, que se ocupa de su reglamentación, o más propiamente, de las normas a que debe atenerse la construcción de sanitarios, pero sin poner énfasis en el reconocimiento de derechos en cabeza de los ciudadanos o usuarios.

Con el fin proclamado de asegurar el saneamiento integral de la población la mayoría de los *Códigos municipales de edificación* contienen la obligación de instalar sanitarios en todas las construcciones públicas, semi-públicas y privadas que se realicen en el ámbito del Municipio.

En forma concordante con la legislación provincial que prevé la conexión obligatoria para los casos en que se cuente con la existencia de red pública¹⁷, los códigos de edificación municipales prohíben la construcción de pozos sépticos o absorbentes en las áreas servidas a través de red.

Lógicamente, sólo fuera de las áreas que cuentan con redes y servicios de saneamiento se permite la construcción o instalación de pozos sépticos o absorbentes, que, al menos en las zonas urbanas, deben de todas formas denunciarse y ajustarse a estrictas normas de construcción¹⁸.

razones de interés general, autoriza el otorgamiento de concesiones parciales, prescribiendo en que en todo caso debe garantizarse al usuario el acceso a todas las etapas del servicio (Art. 37, ley 6044 de Mendoza).

¹⁷ La ley prevé con autorización del organismo de control la imposición a los propietarios de la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable. (Art. 19 Ley 6044 de Mendoza). La reglamentación determinó igualmente la posibilidad por parte del prestador de cobrar por el servicio a partir de la instalación de la red con independencia de su conexión o utilización al domicilio. Sin embargo, luego de un largo litigio la Suprema Corte de justicia de Mendoza confirmó la Res. del organismo de control que, en caso de inmuebles no conectados, dispuso el cobro de sólo el 38 % de la tarifa fundado en el costo que implica el mantenimiento de la capacidad ociosa de la infraestructura instalada.

¹⁸ Apartado E.III.2.3 “ Los pozos absorbentes colectores de los desagües cloacales deberán contar en su parte superior con un anillo construido en albañilería de ladrillo de 30 cm de espesor de hormigón armado de 10 cm de espesor mínimo y de una altura no inferior a 1,50 m...”, Código de Edificación del Municipio Capital de la Ciudad de Mendoza, Argentina.

3.1 El servicio público de agua potable y saneamiento, el derecho al saneamiento y los tratados de derechos humanos en el derecho argentino

La evolución trazada en forma esquemática del saneamiento como *servicio público* hasta su consagración como *derecho humano* pone en evidencia la existencia de dos planos y paradigmas diversos que aunque parcialmente fundidos en el ordenamiento jurídico y compartiendo principios fundantes¹⁹ aparecen sin embargo en la realidad muchas veces desconectados²⁰.

El titular del derecho al saneamiento será en consecuencia titular de un derecho humano fundamental pero, en la generalidad de los casos, resultará al mismo tiempo en tanto usuario actual, potencial o futuro de un servicio público, titular de un derecho constitucional (art. 42 CN), que también encuentra su fundamento último en los tratados de derechos humanos (Cfr. Salomoni, 1999/Pérez Hualde, 2007).

Ambas posiciones jurídicas subjetivas lo habilitan para la defensa de sus derechos tanto en forma individual como colectiva, mediante remedios procesales ordinarios o de excepción (art. 41 CN; arts. 8.1 y 25.1 CADH) ante tribunales de justicia locales o cortes internacionales de derechos humanos (CIDH).

Este compacto bloque tuitivo que califica al titular del *derecho al saneamiento* en el derecho argentino del que se deriva un complejo sistema de derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades a cargo de los particulares, los prestadores y del Estado, no se condice sin embargo con el grado de efectivización que el derecho ha alcanzado en la actualidad, ni con el nivel de expansión que los servicios de saneamiento presentan en la realidad.

Pero una indagación más profunda en el contenido del derecho al saneamiento que contemple las diversas posiciones jurídicas subjetivas en que pueden encontrarse los titulares en relación con un contexto político-social concreto, quizás posibilite avanzar en

¹⁹ Los cardinales principios de universalidad, igualdad y no discriminación en materia de derechos humanos encuentran igualmente su reflejo en la construcción del servicio público que igualmente reconoce los principios de igualdad, obligatoriedad y generalidad, que brindan fundamento jurídico y ético a todo el régimen público de excepción y generalmente monopólico que implica la prestación de estos servicios.

²⁰ Me refiero al abismo entre los que elaboran las políticas, definen los programas, el financiamiento y los recursos, quienes en definitiva, ejecutan lo que puede denominarse la política del saneamiento como servicio público desde un enfoque administrativo; y por otro, los que bregan desde el ámbito internacional de los derechos humanos por el reconocimiento y la consagración del derecho al agua, del derecho al saneamiento como derecho humano a través de conferencias, tratados, foros, etc.

la funcionalidad real que un derecho como este puede tener en la actualidad.

4. Contenido del derecho al saneamiento

El penetrar con algún grado de profundidad en el contenido de un derecho al saneamiento que supere la formulación genérica hasta aquí desarrollada supone la contemplación de situaciones subjetivas que resultan muy disímiles entre sí.

Y ello porque es radicalmente diversa la regulación del derecho en lugares públicos, que el acceso al mismo en los domicilios particulares y, dentro de estos últimos, la situación de quién se encuentra conectado a una red de saneamiento, de quién no lo está. Es igualmente diversa la situación de quién se encuentra en áreas urbanas, donde existen potenciales posibilidades de expansión de la red pública, de la de aquellos habitantes que, por su relativo aislamiento, deben recurrir a soluciones diversas de la conexión a la red pública.

Tal distinción es particularmente importante además, puesto que dichas situaciones presentan, a veces, una importante relación entre sí. Como la que deviene por ejemplo de la implementación de subsidios cruzados en la aplicación de tarifas de los servicios, o de la suspensión de las inversiones en expansión y el nivel de las tarifas de los usuarios que cuentan con el servicio.

4.1 El derecho al saneamiento en lugares públicos

El acceso al saneamiento en lugares públicos o semi-públicos se encuentra previsto en los Códigos Municipales de edificación que reglamentan en forma detallada, la cantidad de sanitarios necesarios y las normas de construcción a las que deben ajustarse²¹.

Estos establecen que los locales de uso público o semipúblico, deben contar con sanitarios separados para cada sexo y proporcionales al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos, distinguiendo a veces además entre empleados y público en general. Los criterios y proporciones varían según se trate de locales comerciales y/o industriales; edificios de gobierno, estaciones, terminales, salas de exposiciones, grandes

²¹ Apartado E.III.2.2, Código de Edificación del Municipio Capital de la Ciudad de Mendoza, Argentina.

tiendas, restaurantes, mercados o análogos; Teatros, cines o campos de deportes y escuelas²².

Su asequibilidad económica debe ser igualmente considerada. Mientras en los sitios semi-públicos (bares, restaurantes, etc.) los sanitarios son generalmente para uso exclusivo de los clientes, en sitios públicos (estaciones terminales, plazas, etc.) aunque reputados en principio gratuitos, en la actualidad normalmente debe hacerse una contribución económica destinada a la persona que mantiene la limpieza del local y a veces provee de algunos insumos (jabón, papel, etc.). La asequibilidad económica de afrontar un pago de este tipo para el ejercicio del derecho puede variar dependiendo de la persona de que se trate pero podría en ocasiones resultar discriminatoria.

4.2 El derecho al saneamiento en el domicilio o viviendas particulares

4.2.1 Personas conectadas a una red pública

Este constituye sin dudas el colectivo que se encuentra en mejores condiciones de satisfacer su derecho y cuenta con un bloque tuitivo de sus derechos que con expreso fundamento constitucional encuentra su reflejo en distintas normas de inferior jerarquía (Marcos regulatorios de los servicios, Ley de Defensa del Consumidor, Defensa de la competencia) pero de vital trascendencia.

El marco regulatorio del servicio público de agua y saneamiento de Mendoza, que nos sirve de ejemplo, distingue entre usuarios actuales y potenciales o futuros. Son *usuarios actuales* las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente²³.

A los usuarios actuales les reconoce expresamente el derecho a: 1) la prestación del servicio conforme al nivel de calidad que establezca el organismo de control; 2) requerir al organismo de control la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta ley; y *a exigir el cumplimiento de los planes de expansión* y metas que se fijen al operador; 3) conocer, con la debida

²² Apartado E.III.2.2, Código de Edificación del Municipio Capital de la Ciudad de Mendoza, Argentina.

²³ Art. 33, Ley 6044 de Mendoza.

antelación, el Régimen Tarifario, su composición, sus modificaciones, y a recibir oportunamente las facturas correspondientes; 4) la rectificación por el operador de las facturas u otros cargos que no coincidan con el régimen aprobado, pudiendo autorizar el organismo de control la suspensión del pago hasta la rectificación; 5) ser informado por el operador y el organismo de control sobre todos aquellos aspectos vinculados al servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos; 6) denunciar ante el organismo de control, cualquier acción u omisión cometida por el operador o terceras personas que pudieran afectar sus derechos²⁴.

Como puede apreciarse el contenido del derecho al saneamiento de este grupo alcanza a situaciones que han atravesado una barrera fundamental: la existencia del servicio y denotan en toda su extensión el contenido *progresivo* del derecho. A partir de allí, el contenido se extiende a su calidad, a su asequibilidad, a los deberes de información y participación, a la seguridad con que el servicio es prestado, a la defensa de sus intereses económicos, etc.

Con respecto a la asequibilidad económica de los servicios, la escasez de datos y la variedad de situaciones a lo largo del país impiden efectuar una valoración que no implique una generalización que conduzca al error. Pero en todo caso cabe destacar que, la ventaja de este grupo respecto de los otros (que no cuentan con el servicio) no alcanzan solamente a la existencia del mismo, sino también y generalmente al aporte de algún subsidio estatal explícito o implícito que opera en forma directa o indirecta sobre la tarifa de los usuarios actuales y se introduce de manera diversa en la negociación y renegociación de los contratos con las empresas prestadoras.

La sensibilidad política que presentan las tarifas de este tipo de servicios —a diferencia de otros—, hace que el poder político evite por todos los medios (subsidios, rebaja de impuestos, etc.) su incremento manteniéndolas en niveles de “asequibilidad”, pero tal situación configura un sistema complejo que presenta múltiples aristas y no puede ser desvinculado totalmente de la realidad de quienes carecen del servicio.

Las leyes prevén, para situaciones de pobreza o incapacidad de pago, el subsidio estatal total o parcial de la tarifa para consumo doméstico. El subsidio puede obtenerse en

²⁴ Art. 34, Ley 6044 de Mendoza.

forma individual, a través de un procedimiento administrativo²⁵, o instrumentarse de hecho ante una circunstancia de fuerza mayor donde, ante la falta de pago generalizada de determinados sectores de la población, el Estado asume frente al prestador el costo del servicio evitando su restricción o corte.

Cuestiones todas de vital trascendencia pero que denotan, desde la perspectiva de este derecho, una situación subjetiva muy difícil de comparar con respecto a quienes carecen lisa y llanamente del servicio prestado a través de una red.

4.2.2 Personas no conectadas a una red pero con posibilidades de serlo

Sin perjuicio de los otros, es éste el grupo que más relevancia presenta desde múltiples ópticas. Lo es en Argentina sustancialmente desde el punto de vista cuantitativo, lo es en grado de vulnerabilidad y lo es en cuanto a la ingente inversión requerida para satisfacer de manera definitiva y sustentable el derecho.

Este grupo de personas se ubica generalmente en contextos urbanos donde la economía de escala permite la construcción de redes pero la falta de planificación y recursos impiden su construcción²⁶. Aunque muchos cuentan con soluciones parciales de saneamiento (ej: pozos o letrinas cuya sustentabilidad en zonas densamente pobladas es dudosa), se trata de personas que algunas leyes provinciales de servicios públicos de agua y saneamiento han denominado como “usuarios futuros”, reconociéndoles el genérico derecho de pedir al prestador del servicio el cumplimiento de las metas de expansión fijadas en el contrato de concesión para el área de expansión del servicio y de recurrir ante el organismo regulador en su caso para su imposición²⁷.

²⁵ “El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios para el pago del consumo de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, a favor de jubilados y usuarios residenciales de escasos recursos. A tal efecto reglamentará la instrumentación de estos subsidios determinando los porcentajes a subsidiar, de los niveles socioeconómicos que se beneficien con ellos y la compensación a los operadores afectados. La compensación a los operadores deberá comprender exactamente el monto subsidiado al usuario y deberá pagarse en el plazo de sesenta (60) días. El vencimiento de este plazo sin que se pague la compensación importará la caducidad del subsidio. En todos los casos la aplicación de estos subsidios deberá contar con la correspondiente previsión presupuestaria. En la boleta que se extienda deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario” (Art. 26, Ley 6044 de Mendoza).

²⁶ Como se puso de relieve al comienzo, si bien el derecho al saneamiento admite diversas soluciones técnicas, no existen demasiadas alternativas a la implementación de políticas de financiamiento e inversión que permitan la construcción de las costosas redes de alcantarillado y plantas de depuración gracias a las cuales es posible el desarrollo de una vida digna y ambientalmente sustentable en los contextos urbanos.

²⁷ Art. 35, Ley 6044 de Mendoza.

Eso permite ver como aunque el sujeto fundamental del *derecho al saneamiento* estaría dado en realidad por el *usuario futuro*, es decir aquel que carece de todo acceso al servicio o a la red, las leyes provinciales de servicios públicos reconocen la mayor cantidad de derechos al *usuario actual*, es decir goza del servicio instalado.

Sin embargo en la práctica estos usuarios potenciales o futuros, a pesar de contar con una protección jurídica y procesal de la máxima jerarquía como se vio, no han podido hacer efectivo su derecho al saneamiento que ha sido sistemáticamente postergado.

Entre las causas más comunes de la postergación está el incumplimiento contractual de expansión de redes por parte de las empresas de saneamiento; de los compromisos de inversión; la omisión de los organismos de control en el cumplimiento de sus funciones; la complicidad de los gobiernos que, con la mira puesta en los procesos electorales, han consentido y convalidado sistemáticamente la suspensión de las inversiones en expansión de las redes²⁸; la falta de inversión pública, etc.²⁹.

Resulta difícil hablar de “*asequibilidad económica*” en estos casos, puesto que el servicio y las tarifas, lisa y llanamente no existen, con lo cual la solución del saneamiento está en forma íntegra a cargo de los necesitados y adquiere según el caso las más diversas formas³⁰. En la práctica, para la generalidad de la población sin servicio, la única

²⁸ Una interpretación de la realidad y los contratos en términos económicos lleva a pensar que las urgencias políticas de los gobiernos, determinaron la postergación de los compromisos de inversión para expansión de los servicios a cambio del mantenimiento de tarifas bajas para los usuarios actuales. El subsidio estatal “indirecto” se dirigió así a la tarifa de los que cuentan con el servicio y no a la inversión en expansión, ni a soluciones alternativas para aquellos sitios donde la escasa densidad poblacional no justifica económicamente la expansión de la red en una maniobra cuya injusticia, no ha sido sin embargo advertida por la generalidad de la población.

²⁹ Y ello puede verse en la contundencia de un pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin precedentes, donde impuso a la Autoridad de Cuenca el cumplimiento de un estricto Programa Integral de Saneamiento para la cuenca Matanza-Riachuelo. Además de los apartados específicos referidos a Expansión de la red de agua potable (VI), Desagües pluviales (VII) y un Plan Sanitario de Emergencia (IX) en el apartado referido al Saneamiento cloacal (VIII) dispuso “...la Autoridad de Cuenca deberá informar públicamente, de modo detallado y fundado, sobre el plan de ampliación de las obras a cargo de AySA (Aguas y Saneamientos Argentinos) con particular énfasis en la información relativa a las obras que debían ser terminadas en 2007; a las obras actualmente en ejecución, especialmente sobre las previstas para la construcción de la primera etapa de la planta depuradora Berazategui y sus emisarios (...); y al inicio de la ejecución de las obras de expansión de la red cloacal en el periodo 2008/2015, detallando las obras contempladas en la construcción de la planta de tratamiento denominada Capital, Ciudad Autónoma o Riachuelo y sus emisarios. En todos los casos deberán incluirse los plazos de cumplimiento y los presupuestos involucrados. El incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en cada etapa, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca (cons. 17°), CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” (8/7/2008), *Fallos* 331:1622.

³⁰ Sobre la dificultad para definir la asequibilidad de los servicios de saneamiento en contextos rurales como un porcentaje del gasto doméstico en países en desarrollo *vid.* (COHRE, WaterAid, COSUDE y UNHABITAT, 2008: 28).

posibilidad de tornar en asequible la expansión de las redes es a través del subsidio estatal directo o la implementación de subsidios cruzados entre usuarios en los cuadros tarifarios.

Los planes y ayudas sociales del Estado para soluciones alternativas a la construcción de redes, fuera del marco de la política de servicios públicos o expansión de los servicios de saneamiento, son escasas o nulas y se encuentran en el marco de las políticas de vivienda o promoción de soluciones habitacionales (baños) que no tienen por objetivo principal o específico la satisfacción del derecho al saneamiento.

Particular atención merece la problemática del saneamiento en el caso de *asentamientos irregulares o villas inestables* que es una de las formas en que espontánea y desordenadamente crecen las ciudades, al margen de toda planificación territorial y urbana, de algunos países subdesarrollados o en vías de desarrollo. La imposibilidad del ejercicio de un derecho al saneamiento en la concepción de esta publicación se erige en uno de los problemas centrales, más graves y difíciles de resolver de estos emplazamientos. Su complejidad legal, social y ambiental demuestra en ocasiones toda la impotencia del Estado actual, no sólo frente a la efectivización de los más elementales derechos sociales, sino para garantizar un mínimo control de su mismo territorio que dice abarcar.

Existen varias respuestas judiciales a casos individuales y colectivos en relación al derecho al agua y derechos humanos conexos³¹ que tocan aspectos parciales del saneamiento, como el citado anteriormente, aunque no refieran a él de manera exclusiva. Pero ellos refieren las más de las veces a particulares colectivos cuyos efectos difícilmente trasciendan los actores con posibilidades de acceder a la justicia y cuya

³¹ Para graficar tal aseveración pueden citarse ejemplos, donde la gravedad de los hechos llevaron al superior tribunal de justicia de la Nación a: “I. Requerir al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco para que en el plazo de treinta días informen al Tribunal, con relación a las medidas de protección de la comunidad indígena (...) 2) Presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y destino de los recursos fijados en las leyes respectivas. 3) Ejecución de programas de *salud, alimentarios y de asistencia sanitaria*. 4) Ejecución de programas de *provisión de agua potable, fumigación y desinfección*. 5) Ejecución de planes de educación. 6) Ejecución de *programas habitacionales* (...) III. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco *el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas (...)*, como así también de *un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios*. CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otra” (18/09/2007), *Fallos*: 330:4134.

concreción práctica resulta además igualmente difícil³². En general se trata de soluciones transitorias que si bien contribuyen, no solucionan el problema de fondo.

Aunque el derecho y su judicialización puedan contribuir en la tarea de alcanzar un mayor grado de efectividad del derecho, todo lleva a pensar que su satisfacción generalizada –al igual que en los países desarrollados- no pueda concebirse fuera del diseño de políticas públicas sociales de corte redistributivo implementadas por los poderes legislativo y ejecutivo. El principal valladar para la actuación del poder judicial viene puesto por el propio sistema constitucional que le prohíbe tajantemente inmiscuirse y ocupar atribuciones que son propias de los otros poderes del Estado.

Ello lleva a pensar que muy difícilmente una consagración más precisa o amplia del derecho al saneamiento que la que ya existe, o un mayor activismo del poder judicial en orden a la efectivización de ese derecho, puedan franquear el obstáculo económico insalvable de Estados débiles con escasos recursos, o de situaciones sociales adversas derivadas de una muy injusta y desigual distribución de la riqueza.

4.2.3 Personas sin posibilidad de ser conectadas a una red pública

Sobre este grupo de personas ubicadas en zonas rurales, aisladas o con una distancia entre si que no justifique sanitaria, económica ni ambientalmente la expansión de las redes de alcantarillado cabe hacer algunas precisiones porque, nuevamente, pueden presentarse situaciones muy diversas.

Quienes opten libremente por vivir en las mentadas circunstancias deberán por principio asumir las consecuencias económicas de su accionar corriendo con los costes de las instalaciones individuales de saneamiento que prevé la legislación provincial y municipal según el caso.

³² Un ejemplo de la dificultad para hacer efectivas las medidas judiciales lo constituye un reclamo que, en su objeto sustancial, procuraba satisfacer el derecho al agua. Tal causa tiene como antecedente un reclamo judicial realizado en la Provincia argentina de Neuquén mediante una acción de amparo en procura de salvaguardar el derecho a la salud de niños de comunidades aborígenes ante un incidente de contaminación hídrica, requiriéndose la inmediata provisión estatal de agua en condiciones adecuadas. Aunque la causa agotó las instancias judiciales nacionales, reconociéndose en todas ellas la correspondencia del reclamo, y a pesar de los astreintes fijados por incumplimiento, el Estado no obedeció las medidas judiciales ordenadas para garantizar el abastecimiento de agua. En el posterior reclamo internacional, el Estado Argentino – como responsable en el derecho internacional- aceptó como acuerdo conciliatorio la construcción de una planta de agua potable y otras medidas sanitarias. Se trata de la causa CIDH N° 12.010, “Comunidades Mapuche Paynemil y Kaxipayiñ – Neuquén, Argentina”, iniciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las personas con imposibilidad de acceso a la mínima infraestructura de saneamiento por falta de recursos cuenta, como ya se apuntó, con los programas sociales para la construcción de viviendas o soluciones habitacionales según la jurisdicción en la que se encuentren. En todo caso, el común denominador está dado por la insuficiencia de los fondos destinados a este tipo de programas.

5. Conclusión

La postulación de un derecho al saneamiento importa la adopción de una perspectiva subjetiva que se construye preponderantemente desde el derecho internacional de los derechos humanos y constitucional, pero que debe conjugarse con la reglamentación contenida en la legislación de servicios públicos y municipal que lo organiza efectivamente desde una perspectiva predominantemente objetiva.

De allí que el derecho pueda ser estudiado metodológicamente como una categoría independiente, pero sin desconocer la fuerte interdependencia que presenta con otros, como el derecho al agua, a la salud, a la calidad de vida, a la vivienda digna o a un medio ambiente adecuado, ni su simultáneo carácter de servicio público.

Las tarifas suelen ser asequibles para los conectados a la red que, paradójicamente, cuentan la mayoría de las veces con el subsidio estatal directo o indirecto, con o sin motivos sociales; a diferencia de quienes carecen por completo del servicio en contextos urbanos, pero también de subsidios y políticas que posibiliten la expansión sostenida de redes, configurando así, entre las analizadas, la posición subjetiva más vulnerable y relevante en términos cualitativos y cuantitativos.

Su creciente reconocimiento confiere una protección jurídica y procesal de la máxima jerarquía a su titular que sin embargo contrasta fuertemente, como ocurre con muchos DESC, con los bajos niveles de eficacia que el derecho presenta en Argentina, aunque supere en términos relativos los muy deficientes niveles del resto de América Latina y el Caribe.

Esta consideración puede favorecer la creación de una mayor conciencia, pero en países periféricos o del tercer mundo como Argentina o la mayoría de América Latina y el Caribe, su judicialización no será la pieza clave para su efectivización generalizada que se encuentra, en cambio, en el plano de las políticas públicas y en la asignación

específica, eficiente, sistemática y controlada de recursos económicos tanto públicos como privados.

Bibliografía

CEPAL (2005), *Boletín Demográfico* No. 76. América Latina: Proyecciones de Población Urbana y Rural. 1970-2025, Santiago de Chile, Naciones Unidas.

COHRE, WaterAid, COSUDE y UNHABITAT (2008), *Saneamiento: Un imperativo de derechos humanos*, Ginebra.

Embid Irujo, Antonio (dir.) (2006), *El Derecho al Agua*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi.

García, Aniza (2008), *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta.

Jouravlev, Andrei (2004), *Los servicios de agua potable y saneamiento en el umbral del siglo XXI*, SRNI, Santiago de Chile, CEPAL.

Martín, Liber, et al (2010), *El derecho humano al agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, 2º Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, en prensa.

OPS (2000), *Informe regional sobre la evaluación 2000 en la región de la Américas: agua potable y saneamiento, estado actual y perspectivas*, Washington DC.

Ordoqui Urcelay, María Begoña (2007), “Servicios de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina: factores determinantes de la sustentabilidad y el desempeño”, en *SRNI* N° 126, Santiago, ECLAC.

Pérez Hualde, Alejandro (2007), “El servicio público y los tratados internacionales. Homenaje al Dr. Pablo A. Ramella”, *Revista Jurisprudencia Argentina* 2007 II-1154.

Salman M. A. Salman and Siobhán McInerney (2004), *The Human Right to Water: Legal and Policy Dimensions*, Washington DC, Ed. The World Bank.

Salomoni, Jorge Luis (1999), *Teoría general de los servicios públicos*, Buenos Aires, Ad Hoc; (2003/2004) “El concepto actual de Servicio Público en la República Argentina”, en *Documentación Administrativa* 267-268, INAP, Madrid.

Smets, Henri (dir.) (2010), *L'accès à l'assainissement, un droit fondamental. The right to sanitation in national laws*, Paris, Editions Johanet.

Smets, Henri, *Por un derecho efectivo al agua potable* (2006), Bogotá, Universidad del Rosario.

Solanes Miguel, Jouravlev, Andrei (2007), “Revisiting privatization, foreign investment, international arbitration, and water”, en *SRNI* N° 129, Santiago, ECLAC.

Ducci, Jorge (2007), *Salida de operadores privados internacionales de agua en América Latina*, Banco Interamericano de Desarrollo.